



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0540 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000121, de registro 41070-2015, fecha 20 de Mayo del 2015, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.C.R.L., en adelante el administrado por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;
- 2.- El expediente de registro N° 45651, que contiene el escrito de fecha 09 de Junio del 2015, , mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico N° 098-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 20 de Mayo del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° C4M-968, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.C.R.L., conducido por la persona de F. GAVINO BUSTAMANTE, titular de la Licencia de Conducir N° H29668766, el mismo que cubría la ruta regional Arequipa - Pampacolca, levantándose el Acta de Control N° 0121-2015, donde se tipifica y califica la siguiente Infracción:

CIDIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	Del transportista y/o conductor No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido la empresa administrada propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 45651, de fecha 09 de Junio del 2015, donde manifiesta que: al habersele impuesto el Acta de Control N° 000215-2015, al vehículo propiedad de su representada de placas de rodaje N° C4M-968 con la supuesta infracción de código I.3.b, por no haber llenado correctamente el manifiesto de pasajeros; Al respecto el administrado refiere lo siguiente: Conforme lo determina el anexo 2 del D.S N° 017, modificado por del D.S 063-2010-MTC, la infracción por no llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta o el Manifiesto de Pasajeros se encuentra tipificada con el código I.3.b; Asimismo el administrado manifiesta que, el numeral 81.4 del artículo 81º del RNAT dispone que "la autoridad podrá eximir al transportista de esta obligación, si el uso del sistema por monitoreo inalámbrico del vehículo en ruta y el dispositivo registrador, o uno de ellos obtiene reportes que contengan la información indicada en el primer párrafo del presente artículo" y que el vehículo de su representada con un sistema de monitoreo que contiene los mencionados informes se encuentra eximida de la presentación de la Hoja de Ruta conforme lo acredita con la copia del contrato que adjunta a su descargo.

NOVENO - Que, el administrado abundando en su planteamiento legal administrativo menciona que es obligación del GRA, el contar con una central de monitoreo en la cual se capte las transmisiones satelitales de un sistema triangulado de los GPS instalados en todos los buses interprovinciales debiendo contar con la capacidad técnica especializada para procesar las transmisiones de las empresas de transporte de pasajeros y remitir dicha información a la Sub Gerencia de Transportes y a partir de esa información imponer las multas a las empresas infractoras.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0540 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- Que, efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas. se ha logrado establecer que, efectivamente de conformidad con lo prescrito en el numeral 81.4 del artículo 81º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "La autoridad competente deberá eximir al transportista de la hoja de Ruta si del uso del sistema de monitoreo inalámbrico del vehículo en ruta se obtiene reportes (...) Consecuentemente, el administrado cuenta con un contrato vigente con la empresa GOLDCAR AUTO LEADERS PERU S.A.C para el rastreo satelital para sus unidades que tienen GPS, encontrándose entre ellas la de placas de rodaje C4M-968, que fuera intervenida por personal de Inspectores de la GRTC

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva oanalogía"

DECIMO SEGUNDO.- En el presente caso la sanción contra el administrado deberá quedar sin efecto al haberse logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 000121-2015, toda vez que el administrado acredita los hechos expuestos, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con respecto a los puntos controvertidos que plantea, al existir probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador contra EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.C.R.L.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico N° 098-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de registro N° 45651 de fecha 09 de Junio del 2015, descargo presentado por el representante de EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.C.R.L., respecto a la infracción de código I.3.b, que se anota en el Acta de Control N° 000121-2015, levantada en su contra, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.C.R.L., por las consideraciones expuestas en la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.C.R.L.,

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

01 OCT 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jiminy Ojeda Arriola
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA